

respeto y decoro, que deben mantener en todo su vigor.

14 Sin pérdida de tiempo procederán á pedir el auxilio necesario de la tropa y vecinos, y á prender por sí y demas Jueces ordinarios á los bulliciosos inobedientes que permanezcan en su mal propósito, inquietando en la calle, sin haberse retirado, aunque no tengan mas delito que el de su inobediencia al bando.

15 Si los bulliciosos hiciesen resistencia á la Justicia, ó tropa destinada á su auxilio, impidiesen las prisiones, ó intentasen la libertad de los que se hubieren ya aprehendido, se usará contra ellos de la fuerza, hasta reducirlos á la debida obediencia de los Magistrados, que nunca podrán permitir, quede agraviada la autoridad y respeto que todos deben á la Justicia.

16 Pondrá el que presida la Jurisdiccion ordinaria el mayor cuidado en que los demas Jueces y partidas cuiden de conducir los presos con toda seguridad á las prisiones convenientes; procurando evitar toda confusion, y que los honrados vecinos esten separados de los culpados, para que contra estos solamente proceda el rigor y autoridad de la Justicia.

17 Asi como me inclina el amor á la humanidad á no aumentar las penas contra los inobedientes bulliciosos, dexándolas, segun la distincion de los casos, en el mismo tenor y forma que lo disponen las leyes del reyno, que quiero se tengan aquí por repetidas, es mi voluntad y mando expresamente, que se instruyan estas causas por las Justicias ordinarias, segun las reglas del Derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas; consultando las sentencias con las Salas del Crimen ó de Corte de sus respectivos distritos, ó con el Consejo, si la gravedad lo exigiese; con declaracion, que lo dispuesto en esta ley y pragmática se entienda para lo que pueda ocurrir en lo futuro, sin trascender á lo pasado.

18 Tengo declarado repetidamente, que las concesiones hechas por via de asonada ó conmocion no deben tener efecto alguno: y para evitar que se soliciten, prohibo absolutamente á los delinquentes bulliciosos, que mientras se mantienen inobedientes á los mandatos de las Justicias, puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad, de cualesquiera dignidad, calidad y condicion que sean, con los Jueces; y prohibo tambien á las expresadas personas de autoridad, que puedan admitir semejantes mensajes y representaciones: pero permito, que luego que se separen, y obedezcan á las Justicias, pueda cada uno representarlas todo lo que tenga por conveniente; y mando, que siempre que concurran obedientes, se les oigan sus quejas, y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo.

19 Prohibo á los Jueces, que usen de arbitrio alguno en las sentencias de las causas que dimanen de esta nueva pragmática, y leyes del reyno á que se refiere; y mando, que en todas ellas procedan precisamente con arreglo á ella y á las leyes; pues de lo contrario, que no espero, me daré por deservido, y mandaré proceder contra los que resulten trasgresores de mis soberanas intenciones.

20 Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto, he acordado expedir esta mi carta y pragmática-sancion en fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en Córtes; por la qual ordeno y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis reynos, y á los estantes y habitantes en ellos, de qualquier estado, preeminencia y condicion que sean, vean lo dispuesto y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan y executen, segun como se establece, y se lo hagan guardar, cumplir y executar por todo rigor de Derecho; dando para ello los expresados Jueces y Tribunales en sus distritos y jurisdicciones los autos, mandamientos y sentencias correspondientes: y para su mayor observancia, y quanto á esto toca y pertenece, derogo qualquier fuero por privilegiado y especial que sea, por no tener lugar en estos casos; y prohibo, se formen competencias, ni turbe á las Justicias ordinarias y Tribunales superiores en sus procedimientos tocantes á esta clase de negocios. (Ley 8. tit. 15. lib. 8. R.)

(a) Véase la L. 16, tit. 26, P. 2.—En el art. 181 del Código Penal se determina la forma con que ha de proceder la autoridad gubernativa cuando llegue á manifestarse la rebelion ó sediccion.

TITULO XII.

DE LOS AYUNTAMIENTOS, BANDOS Y LIGAS; COFRADÍAS Y OTRAS PARCIALIDADES.

LEY I.—Prohibicion de ayuntamientos, ligas y confederaciones entre Concejos, Caballeros ú otras personas (a).

D. Juan I. en Guadalupe año de 1590, ley 2. de su ordenamiento de leyes.

Habemos entendido, que algunas personas hacen entre sí ayuntamientos y ligas, firmadas con juramento ó pleyto homenaje, ó con pena ó con otra firmeza, contra cualesquier personas, en general contra cualesquier que contra ellos fueren ó quisieren ser: y como quier que hacen los dichos ayuntamientos y ligas so color de bien y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio; pero por quanto, segun por experienciá conoscemos, estas ligas y ayuntamientos se hacen muchas veces no á buena intencion, y dellas se siguen escándalos, discordias y enemistades, é impedimento de la execucion de nuestra justicia; por ende Nos, queriendo paz y concordia entre los nuestros súbditos y naturales, y proveyendo á lo que es por venir, mandamos, que no sean osados Infantes, Duques, Condes, Maestros, Priores, Marqueses, Ricos-hombres, Caballeros y Escuderos de las nuestras ciudades, villas y lugares, y Concejos y otras comunidades, y personas singulares, de qualquier estado ó condicion que sean, de hacer ni hagan ayuntamientos ni ligas con juramento, ni rescibiendo el Cuerpo del Señor, ni por pleyto y homenaje, ni por otra pena ni firmeza, en que se obliguen de guardarse los unos á los otros contra otros cualesquier: y otrosí, que no usen de las ligas y monopodios, y ayuntamientos, pleytos homenajes, jura-

mentos, contratos y firmezas que han hecho hasta aquí; y qualquier de los sobredichos, que contra esto ó contra parte de ello hiciere de aquí adelante, haciendo los dichos ayuntamientos y ligas, ó usaren de los que hasta aquí son hechos, habrán la nuestra ira, y demas, que procederemos contra ellos, y contra cada uno dellos y contra sus bienes, en aquella manera que Nos entenderemos que cumple á nuestro servicio, y á las penas que merecieren los quebrantadores de nuestra ley, segun la grandeza y qualidad de los maleficios, y de las personas que contra esto hiciere. Y porque los hombres se muevan mas de ligero á nos denunciar y notificar lo que dicho es, mandamos y ordenamos, que el acusador ó denunciador haya la tercia parte de la pena de dineros ú de bienes, en que Nos condenáremos á aquel ó aquellos de que el dicho acusador ó denunciador nos denunciare ó mostrare, que hiciere de aquí adelante los dichos ayuntamientos y ligas, y usaren de los hechos hasta aquí contra el tenor desta nuestra ley. Y en razon de los ayuntamientos y ligas que son hechas hasta aquí, Nos por esta ley damos por ningunas todas las ligas, promisiones y pleytos homenajes, que por esta razon hasta aquí fueren hechas, y se hiciere de aquí adelante: y mandamos, que no valan, ni sean tenidos de las guardar, ni las guarden aquellos que las hicieron ó hiciere, so qualquier firmeza que se obligaron y obligaren de las guardar, y no cayan por ello en pena ni calumnia alguna, ni por ello puedan ser dichos quebrantadores de fe ni de pleyto homenaje: y rogamos y mandamos á todos los Perlados de nuestros reynos, á cada uno en su jurisdiccion, que absuelvan á los que hicieron ó hiciere los dichos juramentos. Y otrosí rogamos y mandamos á todos los Perlados de nuestros reynos, así Arzobispos y Obispos, y otras personas eclesiásticas qualesquier, que no hagan ni consientan hacer de aquí adelante los tales ayuntamientos y ligas, ni usen de los hasta aquí hechos; ca si lo hiciere, habrian nuestra ira, y no podriamos excusar de poner remedio conveniente en ello. (Ley 1. tit. 14. lib. 8. R.)

(a) L. 1, tit. 11, lib. 8 de las OO. RR.—Repetimos todas nuestras notas del título precedente.

LEY II.—Nulidad de los ayuntamientos, ligas, juramentos y pleytos homenajes prohibidos por la ley precedente (a).

D. Enrique III. en Madrid año de 1592 pet. 2.

Porque el vedamiento de los dichos ayuntamientos y ligas es servicio de Dios y nuestro, y paz y sosiego de nuestras ciudades, y villas y lugares; por ende, poniendo pena contra los transgresores, y por refrenar y punir su osadia, revocamos y anulamos, y damos por ningunas y casadas todas y qualesquier confederaciones y ligas, y todos y qualesquier juramentos y pleytos homenajes que sobre esta razon son hechos hasta hoy, ó se hiciere de aquí adelante, y los declaramos por ilícitos y no verdaderos, así como hechos en nuestro deservicio y contra Derecho, y contra la ley anterior. Y defendemos, que ninguno sea osado de guardar las

tales ligas y confederaciones, y juramentos y pleytos homenajes; so pena de caer en mal caso, así aquellos que demandaren que les sean guardadas las dichas ligas y juramentos, como aquellos que las hiciere y guardaren: y qualquier que lo contrario hiciere, quier sea de estado grande ú de menor, que pierda la tierra y merced que tuviere de Nos; y si fuere ciudadano de ciudad ó villa, que pierda todos su bienes para nuestra Cámara, y el cuerpo esté á la nuestra merced: pero por esto no entendemos defender las buenas amistades, porque todos sean amigos y vivan en paz. (Ley 2. tit. 14. lib. 8. R.)

(a) L. 4, tit. 11, lib. 8 de las OO. RR.

LEY III.—Pena de los Prelados y personas eclesiásticas que concurren á bandos, parcialidades, ligas y monopodios (a).

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 14.

Nuestra merced y voluntad es, que los nuestros súbditos y naturales vivan en paz, y cada uno guarde aquello que á su estado pertenesce: por ende mandamos, que los Obispos y Abades, ó otras qualesquier personas eclesiásticas no sean osados de aquí adelante de escandalizar las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos, ni se muestren de bando ni parcialidad, ni hagan ligas ni monopodios, ni para lo tal den consejo, favor ni ayuda por sus personas ni con los suyos; y si lo contrario hiciere, pierdan la naturaleza de nuestros reynos, y así como agenos de él no gocen de las temporalidades del nuestro reyno: sobre lo qual decimos, que entendemos suplicar á nuestro M. S. P., para que S. S. mande, que así se haga y guarde, y ponga sentencia de excomunion sobre los que lo contrario hiciere; y por ese mismo hecho pierdan la jurisdiccion seglar, que por sí ó por otros exercitaren sobre las personas seglares; y que sean habidos por personas privadas y suspensas, y que sus mandamientos no sean cumplidos. (Ley 5. tit. 14. lib. 8. R.)

(a) L. 5, tit. 11, lib. 8 de las OO. RR.—El Código Penal de 1848, en sus artículos 168 y 175, impone la pena de muerte á los eclesiásticos ó empleados públicos que promovieren el delito de rebelion, y con la de cadena ó reclusion perpetua si se tratare del delito de sediccion, y se hubieren ó no apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó particulares; previniendo el art. 185, que si cometieren el delito de rebelion ó sediccion, sin ser los jefes ó promovedores, se les imponga en su grado máximo la pena que corresponda segun su culpabilidad, y ademas la de inhabilitacion absoluta perpetua.

LEY IV.—Pena de los Doctores y estudiantes de Salamanca que concurren á parcialidades y bandos de la ciudad (a).

El mismo allí pet. 8.

Los Doctores y graduados y estudiantes del Estudio de Salamanca no sean osados de ser parciales, ni den ni presten favor ni ayuda á parcialidad ni bando de la ciudad; y si lo contrario hiciere, si fuere persona salariada, por la primera vez sea suspenso por ese mismo hecho por un año, y por la segunda vez sea suspenso por tres años, y por la tercera vez sea perpetuamente

privado del salario; y si persona salariada no fuere, por ese mismo hecho sea apartada del gremio y Universidad del Estudio, y no goce de los privilegios del, y sea desterrado de la dicha ciudad con cinco leguas al derredor. (Ley 1. tit. 7. lib. 1. R.)

(a) L. 6, tit. 31, P. 2.—L. 3, tit. 10, lib. 1 de las OO. RR.

LEY V.—Juramento anual de los individuos de la Universidad de Salamanca sobre la observancia de la ley precedente.

El mismo allí en la dicha pet. 8.

Ordenamos, que de aquí adelante el Maestrescuela, y Rector y Consiliarios, y los otros Diputados de la Universidad y Estudio de Salamanca, y todos los estudiantes en el comienzo de cada un año sean tenudos de jurar y juren en debida forma, al tiempo que acostumbran jurar los estatutos y constituciones del Estudio, que no serán de bando ni parcialidad, y que guardarán todas las cosas contenidas en la ley ántes desta; y si así no lo hicieren, que dende en adelante no sean habidos por estudiantes, ni gocen del dicho premio ni de los privilegios, y sean desterrados perpetuamente de la dicha ciudad: y mandamos al dicho Rector y Diputados del dicho Estudio, que sobre esto hagan luego estatuto y constitucion, so pena de perder las temporalidades que han y tienen, y sean habidos por extraños de nuestros reynos. (Ley 2. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY VI.—Pena de los que se ayuntaren con Jueces eclesiásticos, para favorecerlos é impedir la execucion de la Justicia seglar (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en Barcelona por pragmática de 1495.

(b) Mandamos, que ninguna persona de nuestros súbditos y naturales, de qualquier estado y condicion que sean, no sean osados de se juntar con Jueces eclesiásticos algunos de estos nuestros reynos y señoríos, con armas ni sin ellas, por via de alboroto ni escándalo, diciendo, que son de corona, ó que son sus allegados, ni por via de decir, que son parientes ó amigos de los delinquentes, ni so otro color alguno, para quitar á las nuestras Justicias los presos que se llevan á las cárceles, ó á justiciar despues de ya sentenciados, ni para sacar los tales delinquentes de las prisiones y cárceles donde estan, ni para resistir, que las Justicias no los saquen de las Iglesias en los casos que no deben gozar de la inmunidad dellas, ni para impedir la execucion de las nuestras Justicias, ni para otra cosa alguna de las suso dichas, de hecho por via directa ni indirecta; so pena que, qualquiera que lo contrario hiciere, allende de las otras penas en Derecho establecidas, pierda los oficios que tuviere, y la mitad de sus bienes para nuestra Cámara, y sea desterrado perpetuamente destos reynos. (2.^a parte de la ley 6. tit. 4. lib. 1. R.)

(a) Repetimos la nota de la L. 3 de este título.

(b) La segunda parte de la ley de la Recopilacion, que conuerda con la actual, empieza así: «i por que en los casos, que no les pertenece (á los jueces eclesiásticos) el conocimiento (de las causas de motin), somos informados se entrometen, exce-

diendo los limites de su jurisdiccion, ayuntando gentes, i seglares con armas para quitar á las nuestras Justicias los presos que toman, ó á los que llevan á ajusticiar, diciendo ser de corona, i defendiendo los que estan encastillados en las Iglesias, para que no los saquen, en caso que no deven gozar de la inmunidad de las Iglesias i consienten i dan lugar que de las Iglesias, ó cárceles Eclesiasticas salgan á facer de noche, ó de dia algunos insultos, todo en deservicio de nuestro Señor, i en grande escandalo; porende, por obviar lo susodicho, i que no se hagan cosas de hecho, mandamos, que ninguna persona etc.»

LEY VII.—Pena de los Caballeros y Regidores de los pueblos que tengan á sus vecinos por allegados para sus qüestiones y diferencias.

Los mismos allí á 6 de Mayo de 1495, y en Granada por pragmática de 17 de Febrero de 501.

Mandamos, que de aquí adelante los Regidores ni Caballeros de ningunas de las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos ni de alguno dellos, no tengan por allegados á ningunos vecinos y moradores dellas ni de fuera dellas, para que les acudan en sus qüestiones, y diferencias que unos con otros tuviere, y les favorezcan y ayuden en ellas: y mandamos á los Escuderos, Ciudadanos y Oficiales, y otras personas de las dichas ciudades, y villas y lugares, que no vivieren de continua vivienda con los dichos Regidores y Caballeros como sus familiares y continuos comensales, que no sean sus allegados, ni los acompañen para sus diferencias, ni salgan con ellos, con armas ni sin ellas, á los ruidos que en las dichas ciudades, y villas y lugares hobiere, ni vengán á sus casas á los acompañar en tiempo de los dichos ruidos; so pena que los dichos Regidores y Caballeros pierdan los oficios y maravedis de juro de merced y por vida que tuviere, y sean desterrados de la ciudad ó villa donde vivieren por un año; y los dichos Escuderos, y Oficiales, y personas que contra lo suso dicho fueren ó pasaren en qualquier manera, que pague cada uno tres mil maravedis por cada vez, y sean desterrados de la ciudad ó villa donde vivieren por seis meses; y si no tuviere la tal persona de que pagar los dichos tres mil maravedis, que le sean dados cien azotes públicamente por las plazas y mercados de la tal ciudad ó villa. Y otrosí mandamos, que los dichos Caballeros ni Regidores no tengan por allegados á los Concejos de la tierra ni alguno dellos, ni resciban dellos dádivas ni presentes por las fiestas ni en otros tiempos, ni otras personas lo hagan por los dichos Concejos directè ni indirectè, so las dichas penas, y á los dichos Regidores y Caballeros so pena de privacion de los oficios, y de perdimiento de qualesquier maravedis y otras cosas que tuviere de Nos de merced por juro de heredad ó de por vida en nuestros libros: y mandamos y defendemos á los dichos Concejos, que no sean allegados, ni les den presentes de los bienes de los dichos Concejos, ni por repartimiento de las personas particulares dellos; so pena que los Alcaldes, y Regidores y Oficiales del Concejo que lo tal hicieren, y los que lo aconsejaren, y los que lo traxeren, sean desterrados, por cada vez que lo hi-

cieren, de la ciudad ó villa donde vivieren y su tierra por tiempo de un año, y que pague cada uno de pena tres mil maravedis por cada vez. (Ley 6. tit. 14. lib. 8. R.)

LEY VIII.—Prohibicion de bandos, parentelas y parcialidades en los pueblos de Galicia, Asturias, Vizcaya y Encartaciones.

Los mismos en Granada por pragmática á 15 de Mayo de 1501.

Mandamos y ordenamos, que de aquí adelante para siempre jamas en todas las ciudades, y villas y lugares del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias de Oviedo, y Condado de Vizcaya, y villas y tierra llana, y Provincia de Guipuzcoa, y Merindad de Trasmiera, y villas y lugares que son en la costa de la mar y las Encartaciones, no hayan ni se nombren parentelas ni parcialidades por via de bandos ni parcialidades, ni otro apellido ni quadrilla por via de bandos; y que todos ante el Escribano de Concejo de cada pueblo juren, y se partan de qualquier liga, y confederacion y bandos que tengan hechos, quier dependan de sus antecesores, quier dellos; y luego cada uno dellos haga juramento por ante Escribano sobre la señal de la Cruz y de los Santos Evangelios, que de aquí adelante para siempre jamas nunca ellos ni alguno dellos serán de bando ni de parentela, ni de otros apellidos algunos por via de bandos ni parcialidades; ni se junten so otro color alguno de bando, ni division ni parcialidad de unos contra otros, ni en hueste ni en otra manera alguna, pública ni secretamente; ni acudirán á Caballeros ni á Escuderos, ni á ciudades ni villas por llamamiento ni por juntamiento, ni en otra manera por via de bandos ni apellidos; ni tengan cofradías ni otros allegamientos por via de bandos, ni por via de linages ni de alguno dellos, ni vayan por bandos á bodas (1), ni á misas nuevas, ni mortuorios de los dichos linages y bandos; so pena, que qualquiera que contra lo suso dicho ó contra qualquier cosa ó parte de ello fuere ó pasare, haya y alcance nuestra ira, y pierda la quarta parte de sus bienes para la nuestra Cámara; y otrosí pierda qualquier oficio y maravedis de merced y por vida, y lanzas y ballesteros, y otros qualesquier oficios y mercedes que de Nos tienen, los quales desde agora declaramos por perdidos, lo contrario haciendo; y mas, que sea desterrado por la primera vez por dos años de la ciudad ó villas donde viviere y su tierra, y por la segunda vez sea desterrado de nuestros reynos, y pierda mas la mitad de sus bienes, y por la tercera vez muera por ello, así como damnificador y enemigo de su Patria, y destruidor y quebrantador de la paz y bien comun della; y qualquier sobre ello le pueda acusar. Y por la presente damos por ningunas, y de ningun valor ni efecto todas y qualesquier ligas y confederaciones

(1) Por Real cédula de 5 de Diciembre de 1556, inserta en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia (baxo el n. 47.), se mandó á los Jueces y Justicias de aquel reyno, no consientan ni permitan que se hagan rogas ningunas ni ayuntamientos en las bodas, pena de un año de suspension de sus oficios y de cincuenta mil maravedis para la Cámara por cada vez que toleraren dichas juntas.

nes, promesas y capitulaciones, y juramentos que todos los suso dichos y qualesquier dellos, tengan hechos, así entre ellos ó de qualquier de ellos como á otros qualesquier Caballeros y Escuderos de fuera de las dichas ciudades y tierras, porque los favorezcan unos á otros por via de linages ó parentelas, y parcialidades y bandos, por capitulos ó sentencias, ó en otra qualquier manera con qualesquiera obligaciones, y penas y juramentos, y homenajes, por escrito ó por palabra, que sobre esto haya; lo qual todo queremos y mandamos, que no haya fuerza ni vigor; y damos por libres y quitos de los tales juramentos y homenajes, y promesas y obligaciones para siempre jamas á los que lo hicieren, y á sus descendientes en sus bienes, y queremos y mandamos, que no usen de ellas de aquí adelante so las dichas penas: y mandamos á nuestros Corregidores y Jueces de residencia, que cada uno en su jurisdiccion tome el dicho juramento, y rescibalo ante Escribano público, y lo envíe ante Nos, para que sepamos cómo se cumple nuestro mandado. (Ley 6. tit. 13. libro 8. R.)

LEY IX.—Para los actos de toma de posesion de Beneficios de clérigos del reyno de Galicia no asistan sus parientes, amigos ni aliados legos, ni se cierren las Iglesias.

D. Felipe II. en el Campillo por céd. de 15 de Octubre de 1560.

Porque somos informados, que en el reyno de Galicia han sucedido y suceden de cada dia escándalos y ruidos, y alborotos é fuerzas, y otras desórdenes á causa que los clérigos y eclesiásticas personas, para tomar posesion de los Beneficios que vacan y pretenden, convocan y juntan sus parientes, y amigos y aliados, y otras personas, é se ayudan é favorecen dellos, y de los Señores de los cotos y sus vasallos, é como concurren de la una parte é de la otra al tomar de las dichas posesiones, con el favor é ayuda, é ayuntamiento de gentes, suceden los dichos escándalos y alborotos; é que así mismo se entran en las Iglesias, y las encastillan y cierran, y estan con gente armada y con sus valedores en ellas, y comen y duermen, y estan con grande indecencia é indignidad, y con desacato y poca reverencia: y queriendo proveer en todo lo suso dicho, mandamos, que agora y de aquí adelante ningun lego pariente, ni amigo ni aliado de los dichos clérigos, ni otro alguno de qualquier estado ó condicion que sea, no acompañe ni vaya, ni se junte con armas ni sin ellas con los dichos clérigos y eclesiásticos, para el tomar y aprehender la posesion de Beneficios, ni esten ni asistan con ellos en las dichas Iglesias encastilladas, ni les den para lo suso dicho favor é ayuda por su persona ni con sus valedores, ni otra gente ni persona alguna; so pena que, el que lo contrario hiciere, por el mismo fecho caya é incurra en pena de cincuenta mil maravedis y quatro años de destierro del reyno, siendo hijodalgo; é siendo plebeyo é no hijodalgo, en pena de ducientos azotes y dos años de galeras; y los Señores de cotos é vasallos, que fueren é vinieren contra lo suso dicho, caigan é incurran en pena de diez mil maravedis é qua-

tro años de destierro del reyno. E mandamos, que los clérigos y eclesiásticos que fueren á tomar de los dichos Beneficios posesion, y hacer otros qualesquier autos y diligencias en prosecucion y conservacion de su derecho, puedan llevar consigo un Escribano, é dos ó tres testigos legos, para hacer sus autos y diligencias: y mandamos, que las Iglesias esten libres, y seguras y abiertas, para que los que pretendieren hacer qualesquier autos y diligencias para su derecho, lo puedan hacer, sin que se les ponga embargo ni impedimento alguno de hecho ni con armas.

LEY X.—Pena de los que hicieren conciertos, ligas y monopolios en sus tratos con perjuicio de las rentas Reales (a).

D. Felipe II. año de 1566.

Acaesce, que por defraudar nuestras Rentas, muchas personas se concertan entre sí, haciendo liga y monopolio de no vender ni contratar aquellas cosas que son de su trato, si no es haciéndoles nuestros recaudadores las baxas que ellos quieren de los derechos, que por razon de los dichos tratos deben; la qual baxa les hacen contra su voluntad, y compelidos á ello por causa de las dichas ligas y monopolios: y porque lo suso dicho es cosa de muy mal exemplo y en grande daño de nuestras Rentas; mandamos, que todas las veces que se probaren los dichos conciertos, y ligas y monopolios, las personas que hobieren sido en hacellos, pierdan la quinta parte de sus bienes, y sean desterrados del lugar do acaesciere por espacio de un año. (Ley 5. tit. 8. lib. 9. R.)

(a) L. 1, tit. 1; y leyes del tit. 6, lib. 6 de las OO. RR.— Véase la L. 11, tit. 28, P. 3, y su nota.

LEY XI.—Pena de los que hicieren fraudes y ligas para que no se arrienden las rentas Reales (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en el quaderno de las alcabalas ley 51.

Algunos recaudadores mayores y menores en la nuestra Corte ó fuera dellas, y otras personas facen fraudes y ligas para que nuestras Rentas no se arrienden, así en la nuestra Corte por mayor, como fuera de ella por menor: y para remedio y escarmiento dello mandamos, que qualquier que lo ficiere, y fuere en consejo de que se haga, que pierda todos sus bienes, y que sean para la nuestra Cámara; y que si fuere Concejo, que pague lo que el arrendador protestare por la dicha Renta, seyendo moderada la protestacion por nuestros Contadores mayores; y los Regidores y Oficiales del tal Concejo, que en ello fueren, pierdan sus bienes: y las Justicias de las ciudades, villas y lugares donde lo suso dicho se ficiere, luego que fueren requeridos por nuestros recaudadores y arrendadores mayores ó menores, ó otra qualquier persona que cargo tenga por Nos de hacer las dichas Rentas, que fagan pesquisa sobre la dicha fabla y liga, y que sean tenudos de la facer luego so la dicha pena; y si por ella fallaren algunas culpantes, que luego fagan execucion en ellos y en sus bienes,

conforme á lo en esta ley contenido. (Ley 7. tit. 8. lib. 9. R.)

(a) Véanse los artículos 449, 450 y 451 del Código Penal.

LEY XII.—Revocacion y prohibicion de cofradías y cabildos, no siendo para causas pias y con Real licencia (a).

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 56, en Santa Maria de Nieva año 475 pet. 51; y D. Carlos en Madrid año 554 pet. 29.

Porque muchas personas de malos deseos, deseando hacer daño á sus vecinos, ó por executar la malquerencia que contra algunos tienen, juntan cofradías, y para colorar su mal propósito, toman advocacion y apellido de algun Santo ó Santa, y llegan así otras muchas personas conformes á ellos en los deseos, y hacen sus ligas y juramentos para se ayudar; y algunas veces hacen sus estatutos honestos para mostrar en público, diciendo, que para la execucion de aquellos hacen las tales cofradías, pero en sus hablas secretas y conciertos tiran á otras cosas que tienden en mal de sus próximos, y escándalos de sus pueblos: y como quier que los ayuntamientos ilicitos son reprobados y prohibidos por Derecho y por leyes de nuestros reynos, pero los inventores de estas novedades buscan tales colores y causas fingidas, juntándolas con santo apellido, y con algunas ordenanzas honestas que ponen en el comienzo de sus estatutos, por donde quieren mostrar, que su dañado propósito se pueda disculpar y llevar adelante, y para esto reparten y echan entre sí quantías de dineros para gastar en la prosecucion de sus malos deseos; de lo qual suelen resultar grandes escándalos y bollicios, y otros males y daños en los pueblos y comarcas donde esto se hace: por lo qual, queriendo remediar y proveer sobre ello, revocamos todas y qualesquier cofradías y cabildos que desde el año de 64 acá se han hecho en qualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos, salvo las que han sido hechas, y despues acá se hubieren hecho solamente para causas pias y espirituales, y precediendo nuestra licencia y autoridad del Perlado; y que de aqui adelante no se hagan otras, salvo en la manera suso dicha, so grandes penas (2). Y otrosí defendemos y mandamos, que en las cofradías hechas hasta el año de 64, no se habiendo hecho, como dicho es, por las dichas causas pias y espirituales, y con las dichas licencias, que no se junten ni alleguen los que se dicen cofrades de ellas, ántes expresamente las deshagan y revoquen por ante el Escribano públicamente, cada y quando por la Justicia ordinaria de la tal ciudad, villa ó lugar les fuere mandado, ó fueren sobre ello requeridos por qualquier vecino dende; so pena que, qualquier que lo contrario hiciere, muera por ello, y haya perdido por el mismo hecho sus bienes, y sean confiscados para nuestra Cámara y Fisco: y que sobre esto las Justicias puedan ha-

(2) Por el cap. 25. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 88, se les encarga el cuidado, de que no se hagan excesos en gastos de cofradías agenos del verdadero culto, y de que no se erijan nuevas sin el permiso correspondiente.

cer pesquisa, cada y quando vieren que cumple, sin que preceda denunciacion ni delacion, ni otro mandamiento para ello. (Ley 5. tit. 14. lib. 8. R.)

(a) L. 2, tit. 11, lib. 8 de las OO. RR.

LEY XIII.—Las cofradías de oficiales se deshagan, y no las haya en adelante (a).

D. Carlos en Madrid por pragm. de 1552 cap. 16.

Mandamos, que las cofradías, que hay en estos reynos, de oficiales se deshagan, y no las haya de aqui adelante, aunque esten por Nos confirmadas (3): y que á título de los tales oficios no se puedan ayuntar, ni hacer cabildo ni ayuntamiento, so pena de cada diez mil maravedís y destierro de un año del reyno. (1.^a parte de la ley 4. tit. 14. lib. 8. R.) (4).

(a) L. 6, tit. 11, lib. 8 de las OO. RR.

TITULO XIII.

DE LAS MÁSCARAS Y OTROS DISFRACES (a).

LEY I.—Prohibicion de máscaras; y pena de los que se disfrazaren con ellas.

D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 1525 pet. 75.

Porque del traer de las máscaras resultan grandes males, y se disimulan con ellas y encubren; mandamos, que no haya enmascarados en el reyno, ni vaya con ellas ninguna persona disfrazada ni desconocida; so pena que el que las truxere de dia, y se disfrazare con ellas, si fuere persona baxa, le den cien azotes públicamente, y si fuere persona noble ó honrada, le destierren de la ciudad, y villa ó lugar donde la truxere, por seis meses, y si fuere de noche, sea la pena doblada: y que así lo executen los nuestros Jueces, so pena de perdimiento de sus oficios. (Ley 7. tit. 15. lib. 8. R.)

(a) Hoy ha cesado la prohibicion absoluta de las máscaras que en este título se hace. Las autoridades gubernativas regularizan

(3) For el citado cap. 25. de la instruccion de Corregidores se les previene, que si en contravencion de esta ley hubiere algunas cofradías de gremios, lo avisen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente.

(4) En Real orden de 8 de Septiembre de 1791, con motivo de recursos hechos por algunos Consulados de resultados de circulares del Consejo de 30 de Abril y 19 de Agosto, y otras Reales órdenes comunicadas, para que no se celebren juntas con pretexto de comercio por nacionales ni extrangeros, aunque sean de las que se llaman Consulares, sin licencia y asistencia de los Corregidores ó Gobernadores y sus Tenientes; se sirvió S. M. declarar, que deben entenderse con los Intendentes, Presidentes de contratacion ó Jueces de arribadas, que tambien exercen jurisdiccion Real, donde estos por Reales ordenanzas ó cédulas fueren Presidentes, ó Jueces protectores ó conservadores de los Consulados ó Juntas de comercio; quedando responsables de lo que se tratase en tales Juntas, que pueda ser contrario á la subordinacion y quietud pública, y obligados á avisar, de qualquiera especie que conduzca á ella, á los Gobernadores y Corregidores, á quienes incumbe el cargo de proceder, y procesar á los delinquentes en todas materias.

T. X.

por medio de bandos la diversion de las máscaras públicas, y solo cuando se saliere disfrazado en tiempo no permitido ó de una manera contraria á los reglamentos, se castigaria al culpable con la multa de medio duro á cuatro, con arreglo al párrafo 14, artículo 484 del Código Penal.

LEY II.—Prohibicion de bayles con máscaras; y pena de los contraventores.

D. Felipe V. en Madrid á 26 de Enero, y consiguiente bando de 3 Febrero de 1716, repetido en 12 de Enero de 1717.

En atencion á que de pocos años á esta parte se han introducido en esta Corte, imitando los carnavales de otras partes, diferentes bayles con máscaras, mezclándose muchas personas disfrazadas en varios trages, de que se han seguido innumerables ofensas á la Magestad Divina, y gravísimos inconvenientes, por no ser conforme al genio y recato de la Nacion Española; mando, que ninguna persona, vecino, morador, estante ó habitante en esta Corte, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda tener ni admitir en su casa personas algunas, para que con título de carnaval ó asamblea se diviertan, danzando con máscaras ó sin ellas en este ni otro tiempo del año, ni en otra qualquiera forma; pena de mil ducados á la persona que contraviniere á ello, ademas de que se procederá á otras graves conforme á la calidad de la persona. (Aut. 1. tit. 15. lib. 8. R.)

LEY III.—Prohibicion de disfrazarse con máscaras en el tiempo de carnaval; y pena de los contraventores.

El mismo en el Pardo á 27 de Febrero de 1745.

Ninguna persona de qualquier calidad, estado y sexó no ande ni use en la Corte, ni en las casas particulares de ella, en tiempo de carnaval del disfraz de máscara; pena, al que fuese noble, de quatro años de presidio, y al plebeyo de otros tantos de galeras, y á unos y otros de treinta dias de cárcel; y ademas de estas penas incurra en la multa de mil ducados qualquiera persona de qualquier carácter, que se le justifique haber danzado ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz; y que la misma cantidad se saque al dueño inquilino de la casa, donde se hubiese baylado en la forma expresada; para lo qual no será necesaria la apprehension, y bastará la informacion que se haga, para poder exigir la multa, y proceder á lo demas que haya lugar contra los no exentos: y que se dé cuenta á S. M., por lo tocante á estos, despues de exigida la multa, para cuya execucion contra sus bienes no tengan ni gocen de fuero alguno: que siendo mugeres las que usen de la referida máscara y disfraz, se saquen de sus bienes los mil ducados de multa, y no teniéndolos, de los de sus maridos; y que si ambos fueren cómplices en la inobediencia á esta justa prohibicion y Real resolucion, se entienda la multa con cada uno por su respectivo delito: que las dos partes de la multa sean para los pobres de la cárcel de Corte, y la tercera para el delator y ministros inferiores que entendieren en la justifica-

cion, y hubiesen vigilado sobre ello: que la misma multa se entienda con qualquier persona que alquilara casa ó quarto, en que haya los expresados bayles, aunque alegue y proponga, no haber sabido era para este fin: que no obstante lo expresado, puedan los Alcaldes de Corte allanar qualquier casa de persona exenta, para reconocer las que esten con máscaras y disfraces, y apremiar, como convenga, á los criados y familia, para que depongan la verdad: que si se encontrare algun coche con las referidas máscaras ó disfraces en otro trage mas que el regular, la tercera parte ó mitad de la multa sea, no solo para el delator y ministros inferiores de la ronda, sino tambien para los soldados de la tropa de la Corte que hubiesen concurrido, y suelen auxiliar á las rondas de los Alcaldes, quando estos reconozcan los necesitan: llevándose todo lo expresado á debida observancia, sin que en su asunto se pueda admitir otro recurso que el que se pueda hacer á la Real Persona. (Aut. 2. tit. 13. lib. 8. R.)

TITULO XIV.

DE LOS HURTOS Y LADRONES (a).

LEY I.—Pena de los ladrones, y su conmutacion en la de galeras, con las calidades que se expresan (b).

D. Carlos y D.^a Juana, y el Principe D. Felipe en Monzon por pragmática de 23 de Noviembre de 1552.

Mandamos á todas las Justicias de nuestros reynos, que los ladrones, que conforme á las leyes de nuestros reynos deben ser condenados en pena de azotes, de aqui adelante la pena sea, que los traigan á la vergüenza, y que sirvan quatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladrón mayor de veinte años, y por la segunda le den cien azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras; y si fuere el hurto en nuestra Corte, por la primera vez les sean dados cien azotes, y sirva ocho años en las dichas nuestras galeras, siendo mayores de la dicha edad, y por la segunda vez le sean dados doscientos azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras: y en los hurtos qualificados, y robos y salteamientos en caminos ó en campos, y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, los delinquentes sean castigados conforme á las leyes de nuestros reynos. Y mandamos, que los ladrones, y vagamundos y holgazanes, menores de la dicha edad de veinte años, y las mugeres vagamundas y ladronas, y los esclavos, de qualquier edad que sean los suso dichos, siendo presos por lo suso dicho, no sean echados á las galeras, sino que sean penados y castigados conforme á las leyes de nuestros reynos. (Ley 7. tit. 11. lib. 8. R.)

(a) Títulos 1 y 2, lib. 7 del F. J.—Tit. 3, lib. 2 del Fuero Viejo de Castilla.—Títulos 4 y 5, lib. 4 del F. R.—Tit. 14, P. 7.—Tit. 16, lib. 8 de las OO. RR.

(b) L. 6, tit. 2, lib. 7 del F. J.—L. 18, tit. 4; y 7, tit. 5, lib. 4 del F. R.—LL. 71 y 72 del Estilo.—LL. 3, tit. 13; y

18, tit. 14, P. 7.—El Código Penal de 1848 califica de hurto la sustraccion de una cosa mueble hecha sin violencia en las personas ni fuerza en las cosas, y lo castiga con la pena de presidio menor si el valor de la cosa hurtada excediere de quinientos duros, con la de presidio correccional si no excediere de quinientos duros y no pasare de cinco, y con la de arresto mayor si no excediere de cinco duros, imponiéndose las penas inmediatamente superiores en grado si fuere de cosas destinadas al culto, y se cometiere en lugar sagrado ó acto religioso; y si fuere habitual, entendiéndose por reo de esta clase el que comete tres ó mas hurtos con intervalo á lo ménos de veinte y cuatro horas entre cada uno de ellos.—Tambien califica de reo de hurto al que con ánimo de lucrarse negare haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se le hubiere entregado en préstamo, depósito, ó por otro titulo que obligue á devolucion ó restitucion.

LEY II.—Aumento de penas á los ladrones; é imposicion de la de galeras, aunque no tengan veinte años (a).

D. Felipe II. por pragmática de Mayo de 1566.

Por quanto en la precedente pragmática de veinte y cinco de noviembre de 1552 se ordena y manda, que los ladrones, que conforme á las leyes de estos reynos habian de ser condenados en pena de azotes, por la primera vez fuesen condenados en quatro años de galeras y vergüenza pública, siendo el hurto hecho fuera de Corte, y siendo en Corte, ocho; mandamos, que los quatro años sean y se entiendan seis, y los dichos ocho diez, y que en el dicho caso sean condenados por el dicho tiempo en el dicho servicio de galeras; lo qual se entienda y execute, no embargante que los dichos ladrones no hayan la edad de los veinte años, como en la dicha pragmática se dice, siendo de tal disposicion y calidad, que puedan servir en la dichas galeras, y habiendo á lo ménos diez y siete años: y como quiera que, conforme al uso y estilo que los Jueces tienen en estos reynos, en el dicho caso del primer hurto condenan en setenas, y en su defecto, en la dicha pena de azotes; ordenamos y queremos, que la dicha condenacion de galeras sea precisa, y no en defecto de setenas. Y que otrosí, en lo dispuesto por la dicha pragmática cerca de los dichos ladrones, y lo que en esta se añade y declara, se entienda y extienda á los encubridores y receptadores, y participe en los hurtos, para que en estos haya lugar la misma pena, y en la misma forma que de suso está declarado en los ladrones. (Ley 9. tit. 11. lib. 8. R.)

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

LEY III.—Pena de los que hurtaren en la Corte y cinco leguas; y prueba privilegiada de este delito (a).

D. Felipe V. en el Pardo por pragmática de 23 de Febrero de 1754.

Reconociendo con lastimosa experiencia la reiteracion con que se cometen en mi Corte y caminos inmediatos y públicos de ella los delitos de hurtos y violencias; enterado de que igual desenfreno puede motivarse de la benignidad con que se ha practicado lo dispuesto por algunas leyes del reyno, sin embargo de lo prevenido por otras anteriores, que condignamente imponen

la mayor pena para su castigo y escarmiento; y atendiendo á que mi Corte, como fuente de la Justicia, debe ser segura á todos los que vinieren y residan en ella; he resuelto establecer nueva ley y pragmática-sancion en esta forma: que á qualquiera persona que, teniendo diez y siete años cumplidos (b), dentro de la Corte y en las cinco leguas de su rastro y distrito le fuere probado haber robado á otro, ya sea entrando en las casas, ó acometiéndole en las calles y caminos, ya con armas ó sin ellas, solo ó acompañado, y aunque no se siga herida ó muerte en la execucion del delito, se le deba imponer pena capital, así por la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte como por los Jueces ordinarios, y sin arbitrio para temprar ni conmutar esta pena en alguna otra mas suave y benigna: que si el reo de semejante delito no tuviere la edad de diez y siete años cumplidos, y excediere de los quince, se le condene en la pena de doscientos azotes y diez años de galeras, y á que, pasados, no salga de ellas sin mi expreso consentimiento: que si (lo que no es creible) fuere probado á qualquiera persona noble haber cometido igual delito, no se le exceptue de la expresada pena capital, sino que se mande executar la de garrote irremisiblemente: que todas las personas que dieren auxilio cooperativo á tan grave y escandaloso delito, sean condenados en la misma pena ordinaria de muerte, como cómplices y perpetradores de su enormidad; y los que receptaren ó encubrieren maliciosamente algunos bienes de los robados, incurran en la pena de doscientos azotes y diez años de galeras; y en esta misma pena de galeras y azotes incurran aquellos que, acometiéndolo para executar el hurto, no lograron el intento ni la perfecta consumacion del delito por algun accidente ó acaso; y si fueren personas nobles las que incurrieren en los dos últimos expresados delitos, serán condenados en diez años de presidio cerrado en el Africa, de que tampoco podrán salir sin mi expreso consentimiento: que para la justificacion del expresado crimen de hurto en semejante caso, é imponer la pena ordinaria capital al reo, baste la de estar probado por un solo testigo idóneo, aunque sea el robado, ó cómplice confesó de sí, y purgada su infamia, y añadiendo otros dos indicios ó argumentos graves que conspiren al mismo fin, y persuadan á la prudente racional credulidad de ser el delinquente. Y porque la observancia de esta ley, como dirigida á la seguridad y decoro de mi Corte, se hace tan útil y necesaria al bien público de mis vasallos y de los extrangeros, y puede suspenderse ó malograrse en las exenciones de fuero ó privilegios que opongan los reos, dando lugar á competencias de unas jurisdicciones con otras; es mi voluntad, que para el caso del crimen de hurto ó robo dentro de mi Corte, y cinco leguas de su rastro y distrito, conozca la Sala y Alcaldes de mi Casa y Corte y las Justicias ordinarias privativamente, y con inhibicion de otras qualesquiera por privilegiadas que sean. (Aut. 49. tit. 11. lib. 8. R.) (c).

(a) Esta ley se halla derogada por el artículo último del Código Penal.—Véase la L. 13, tit. 1, lib. 1 del Especulo.

(b) La atenuacion de responsabilidad criminal que esta ley con-

cede á los menores de diez y siete años, y la exencion respecto de los menores de quince, concuerdan con la 21, tit. 21, P. 1.—Véanse los números 2 y 3, art. 8, y la circunstancia 2.^a, art. 9 del Código Penal.

(c) El auto acordado, que concuerda con esta ley, termina así: «i para este solo caso derogo, i anulo toda la esencia, que les aya concedido, i tengan, ó por Leyes, i Pragmaticas, ó por mi especial indulto, á qualesquier personas, que incurran en semejante delito, como si expresamente hiciesse mencion de cada uno de los enunciados privilegios, i fuero.»

LEY IV.—Extension de la ley precedente á la provincia de Guipuzcoa, sus distritos y jurisdicciones.

El mismo á cons. de 1 de Marzo de 1755.

Por parte de la provincia de Guipuzcoa se me representó, que no siendo suficiente la providencia que contienen sus fueros, así para evitar los hurtos, como para la prueba de estos y otros graves delitos, por la frecuencia de cometerlos á causa de lo áspero é intrincado del terreno, habia resuelto en la Junta general celebrada en la villa de Mondragon en 6 de Mayo del año próximo pasado de 1754, concurriendo todos los procuradores de las Repúblicas con asistencia del Corregidor, recurrir á mi Real Persona, para que mandase practicar en toda la circunferencia de la provincia la Real pragmática, publicada el dia 23 de Febrero del mismo año para reprimir la osadía y frecuencia de los hurtos en la Corte y en las cinco leguas de su rastro y distrito: y presentando certificacion por donde constaba la expresada resolucion, y otra con insercion del cap. 10. del tit. 15, y del 9 y 11 del tit. 29 de sus fueros, me suplicó, fuese servido mandar, que la citada pragmática se extendiese á la provincia, observándose en ella como se ordenaba para Madrid y sus cinco leguas, sin que tuviesen arbitrio para alterarla sus Jueces, librando á este fin los despachos convenientes; y para que en la Chancilleria de Valladolid se practicase en las causas de robos executados en el territorio de la provincia, que fuesen por apelacion á aquel Tribunal. Y conviniendo á mi servicio, que la citada mi Real pragmática se extienda á la provincia de Guipuzcoa, y que se observe en ella al mismo fin que se promulgó para Madrid y sus cinco leguas, sobre consulta de mi Consejo de 2 de Octubre del año próximo pasado, he venido y tenido por bien condescender á la instancia de la referida provincia; á cuyo fin la extiendo á todos sus pueblos, para que se cumpla, y executen en ellos, con los que incurrieren en su transgresion, las penas que corresponden á sus delitos, y estan impuestas en la expresada pragmática. (Aut. 20. tit. 11. lib. 8. R.) (a).

(a) El auto acordado, que concuerda con esta ley, concluye de este modo: «haciendola publicar para su puntual observancia en los sitios, i parages acostumbrados, para que llegue á noticia de todos, i ninguno pretenda ignorancia, dando en razon de uno, i otro todas las ordenes, disposiciones, i providencias que se requieran; i asimismo mando al Presidente, i Oidores de la mi Chancilleria de Valladolid, i Sala del Crimen de ella observar, i guarden esta mi Real resolucion en los casos, i cosas, que por via de apelacion, recurso, ó en otra forma les toque, i se ocurra á ella, que assi es mi voluntad.»